



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



2020

LEONA VICARIO
CONDOMINIO MADRE DE LA PATRIA

4012

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

CONSTRUCCIONES PAVIMENTOS Y SUPERVISIONES, S.A. DE C.V.; ARMAV INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V., ASÍ COMO UNIVERSO INGENIERÍA Y PROYECTO, S.A. DE C.V.

VS

BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO.

Expediente: **No. INC-001/2019**

Ciudad de México, a 13 de marzo del 2020.

VISTO PARA RESOLVER EN DEFINITIVA EL EXPEDIENTE NÚMERO INC-001/2019, ABIERTO CON MOTIVO DEL ESCRITO DE INCONFORMIDAD PRESENTADO POR LAS EMPRESAS "CONSTRUCCIONES PAVIMENTOS Y SUPERVISIONES, S.A. DE C.V.; ARMAV INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.; ASÍ COMO UNIVERSO INGENIERÍA Y PROYECTO, S.A. DE C.V.", EN CONTRA DE ACTOS DEL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO; Y

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Por oficio número DGCSCP/312/516/2019 del cinco de septiembre de dos mil diecinueve, recibido en la oficialía de partes de este Órgano Interno de Control en el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, el once siguiente, el MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES, en suplencia por ausencia de la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, envió a esta instancia fiscalizadora, el escrito de fecha tres de agosto de dos mil diecinueve (Sic), signado por los ciudadanos ARTURO VARGAS VALENCIA, Administrador Único de la empresa "CONSTRUCCIONES



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



2020

LEONA VICARIO
PRIMERA MADRE DE LA PATRIA

PAVIMENTOS Y SUPERVISIONES, S.A. DE C.V."; MARCOS VARGAS VALENCIA, Administrador Único de la persona moral "ARMAV INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V." y SEBASTIAN VELÁZQUEZ MEJAY, Representante Legal de la empresa denominada "UNIVERSO INGENIERÍA Y PROYECTO, S.A. DE C.V.", por cuyo medio los antes nombrados formularon inconformidad contra actos de la institución de Banca de Desarrollo en comento, derivados del fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006G1C003-E35-2019 convocada para la contratación de los "SERVICIOS DE CONSULTORÍA DE REVISIÓN, CONSISTENTES EN EL APOYO AL FIDUCIARIO PARA LA VERIFICACIÓN Y MONITOREO DE LOS TRABAJOS DE MODERNIZACIÓN Y MANTENIMIENTO MAYOR DE TRAMOS CARRETEROS DE LA RED FONADIN, ASÍ COMO EN LA REALIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE CONTRATACIÓN", manifestando al efecto hechos, así como motivos de inconformidad que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2ºJ/129, Página 599." (Sic)

SEGUNDO.- Que por acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, admitió a trámite la inconformidad promovida por los ciudadanos ARTURO VARGAS VALENCIA, Administrador Único de la empresa "CONSTRUCCIONES PAVIMENTOS Y SUPERVISIONES, S.A. DE C.V."; MARCOS VARGAS VALENCIA, Administrador Único de la persona moral "ARMAV INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V." y SEBASTIAN VELÁZQUEZ MEJAY, Representante Legal de la empresa denominada "UNIVERSO INGENIERÍA Y PROYECTO, S.A. DE C.V.", al haber cumplido con los requisitos de procedibilidad.-----

TERCERO.- Que por oficio 06/320/AR178/2019 de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, esta instancia solicitó al Área Convocante que, en un plazo de dos días hábiles contados a partir de su notificación, informara respecto de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006G1C003-E35-2019 convocada para la contratación de los "SERVICIOS DE CONSULTORÍA DE REVISIÓN,



4013

CONSISTENTES EN EL APOYO AL FIDUCIARIO PARA LA VERIFICACIÓN Y MONITOREO DE LOS TRABAJOS DE MODERNIZACIÓN Y MANTENIMIENTO MAYOR DE TRAMOS CARRETEROS DE LA RED FONADIN, ASÍ COMO EN LA REALIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE CONTRATACIÓN”, lo siguiente:-----

1.- Monto económico de la Licitación (indicara si fue el monto adjudicado o autorizado, así como el monto mínimo y máximo; 2.- Estado actual del procedimiento de licitación y, en su caso, datos generales de terceros interesados (nombre (s) de la persona (s) física (s) o moral (es) que resultó (aron) adjudicada (s), precisando domicilio, teléfono, fax, correo electrónico, y Registro Federal de Contribuyentes, CURP, así como el nombre del representante legal). 3.- Informara si los terceros interesados ocurrieron al procedimiento en propuesta conjunta y de ser así acompañara el convenio respectivo; 4.- Se pronunciara respecto de las razones por las que estimara, en su caso, que la suspensión solicitada resultaba o no procedente.-----

Asimismo, rindiera el informe circunstanciado sobre el particular, debiendo aportar en copia certificada legible la documentación vinculada con el procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006G1C003-E35-2019 convocada por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, para la contratación de los “SERVICIOS DE CONSULTORÍA DE REVISIÓN, CONSISTENTES EN EL APOYO AL FIDUCIARIO PARA LA VERIFICACIÓN Y MONITOREO DE LOS TRABAJOS DE MODERNIZACIÓN Y MANTENIMIENTO MAYOR DE TRAMOS CARRETEROS DE LA RED FONADIN, ASÍ COMO EN LA REALIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE CONTRATACIÓN”, consistente en publicación de la convocatoria, convocatoria (bases), acta (s) formulada (s) durante la junta de aclaraciones, presentación y apertura de proposiciones, dictamen técnico, fallo y notificación de fallo, propuesta (Técnica y Económica) foliadas y firmadas de la inconforme, así como de las empresas que resultaron adjudicadas de dicha propuesta.-----

CUARTO.- Que a través del oficio número DGAF/DOTS/152000/640/2019 de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, el Director de Operación Técnica y Seguimiento de la Dirección General Adjunta Fiduciaria del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, informó a esta Área de Responsabilidades, el monto de la licitación, el estado actual del procedimiento de licitación, los datos del tercero interesado denominado “COORDINACIÓN TÉCNICO ADMINISTRATIVA DE OBRAS, S.A. DE C.V.”; así como los motivos y razones por los cuales no consideraba procedente otorgar la suspensión solicitada por la inconforme.-----



QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, esta Área de Responsabilidades, negó la suspensión definitiva solicitada por la inconforme "CONSTRUCCIONES PAVIMENTOS Y SUPERVISIONES, S.A. DE C.V., ARMAV INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V., así como UNIVERSO INGENIERÍA Y PROYECTO, S.A. DE C.V.", al no satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, notificándose el proveído en comento al ING. ARTURO VARGAS VALENCIA, representante común de la inconforme, través del oficio número 06/320/AR181/2019 del veintisiete del mes y año referidos.- - - - -

SEXTO.- Que por medio del oficio número 06/320/AR182/2019 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se dio vista al tercero interesado "COORDINACIÓN TÉCNICO ADMINISTRATIVA DE OBRAS, S.A. DE C.V." de la inconformidad presentada por las empresas "CONSTRUCCIONES PAVIMENTOS Y SUPERVISIONES, S.A. DE C.V., ARMAV INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V., así como UNIVERSO INGENIERÍA Y PROYECTO, S.A. DE C.V.", para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera.- - - - -

SÉPTIMO.- Por oficio número DGAF/DOTS/152060/651/2019, de fecha 25 de septiembre del 2019, el Director de Operación Técnica y Seguimiento de la Dirección General Adjunta Fiduciaria del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, rindió su informe circunstanciado, adjuntando diversa documentación vinculada con la Licitación pública en cuestión, manifestando lo que a continuación se transcribe: - - - - -

"INFORME CIRCUNSTANCIADO

1. Mediante acuerdo número CT/1ºEXT/16-ENERO-2019/II-A adoptado en la Primera Sesión Extraordinaria de 2019 celebrado por el Comité Técnico del Fideicomiso Número 1936, 'Fondo Nacional de Infraestructura', celebrado el día 16 de enero de 2019, para la ejecución del Programa de Mantenimiento Mayor, Mantenimiento Menor y Modernización para el ejercicio 2019 para las autopistas concesionadas al Fideicomiso 1936 hasta por la cantidad de \$7,500'000,000.00 (Siete mil quinientos millones de pesos 00/100 M.N.) fue que se incluyó y autorizó el presupuesto global para la ejecución del PROYECTO.

2. Mediante oficio número DOTS/152000/302/2019 de fecha 24 de mayo de 2019, se solicitó un informe a la Dirección de Finanzas Fiduciarias, de la Dirección General Adjunta Fiduciaria, de BANOBRAS, para saber si esta Dirección de Operación Técnica y Seguimiento contaba con los recursos suficientes en el patrimonio del Fideicomiso 1936 para llevar a cabo la contratación del PROYECTO hasta por un monto de \$60'000,000.00 (Sesenta millones de pesos 00/100 M.N.) sin incluir el Impuesto al Valor Agregado.

3. Mediante oficio número DGAF/DFF/GEIPD/154400/014/2019 de fecha 28 de mayo de 2019 suscrito por la Dirección de Finanzas Fiduciarias, de la Dirección General Adjunta Fiduciaria, de



BANOBRA, hizo del conocimiento de esta Dirección de Operación Técnica y Seguimiento que conforme al acuerdo número CT/1ºEXT/16-ENERO-2019/II-A adoptado en la Primera Sesión Extraordinaria de 2019 celebrado por el Comité Técnico del Fideicomiso Número 1936, 'Fondo Nacional de Infraestructura', celebrado el día 16 de enero de 2019, para la ejecución del Programa de Mantenimiento Mayor, Mantenimiento Menor y Modernización para el ejercicio 2019 para las autopistas concesionadas al Fideicomiso 1936 hasta por la cantidad de \$7,500'000,000.00 (Siete mil quinientos millones de pesos 00/100 M.N.) contaba con los recursos suficientes para ejecutar el PROYECTO.

4. Con fecha 4 de julio de 2019, se publicó en la página electrónica el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, denominada CompraNet, que administra la Secretaría de la Función Pública, la convocatoria que contiene las bases de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006G1C003-E35-2019 inherentes a los 'Servicios de consultoría de revisión, consistentes en el apoyo al fiduciario para la verificación y monitoreo de los trabajos de modernización y mantenimiento mayor de tramos carreteros de la RED FONADIN, así como en la realización de procedimientos internos de contratación', en lo sucesivo denominada la CONVOCATORIA.

5. Con fecha 4 de julio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, de la Secretaría de Gobernación, la CONVOCATORIA que contiene las bases de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006G1C003-E35-2019 inherentes a los 'Servicios de consultoría de revisión, consistentes en el apoyo al fiduciario para la verificación y monitoreo de los trabajos de modernización y mantenimiento mayor de tramos carreteros de la RED FONADIN, así como en la realización de procedimientos internos de contratación'.

6. Con fecha 8 de julio de 2019, se llevó a cabo la Junta de Aclaraciones a las 14:00 horas, en la sala de juntas del tercer piso, ubicada en Av. Santa Fe No. 485, Colonia Cruz Manca, C.P. 05349, Alcaldía Cuajimalpa, Ciudad de México; en la que presentaron su escrito de interés en participar y sus solicitudes de aclaración las empresas SCALA, Supervisión Consultoría, Asesoría y Laboratorio, S.A. de C.V., Cal y Mayor y Asociados, S.C. y SENERMEX, Ingeniería y Sistemas, S.A. de C.V. La CONVOCANTE procedió a desahogar las solicitudes de aclaración, planteadas por los licitantes participantes. Se elaboró para tales efectos el Acta correspondiente. Con fundamento en lo establecido en el artículo 33 Bis de la LEY, la CONVOCANTE hizo del conocimiento de los participantes que el Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones tendría verificativo el día 22 de julio de 2019.

7. Con fecha 22 de julio de 2019, se llevó a cabo el Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones a las 11:00 horas, en la sala de juntas 3 del segundo piso, ubicada en Av. Santa Fe No. 485, Colonia Cruz Manca, C.P. 05349, Alcaldía Cuajimalpa, Ciudad de México. Durante el Acto de Presentación y Apertura se recibieron 12 propuestas de los licitantes participantes, procediendo a la apertura de las mismas. Se elaboró para tales efectos el Acta correspondiente. Con fundamento en lo establecido en el artículo 35, fracción III de la LEY, la CONVOCANTE hizo del conocimiento de los participantes que el Acto de Fallo tendría verificativo a las 11:00 horas del día 9 de agosto de 2019.

8. Con fecha 7 de agosto de 2019, se publicó en CompraNet el oficio circular número 01, mediante el cual se da a conocer a los licitantes participantes que se difiere el Acto de Fallo previsto para las 11:00 horas del día 9 de agosto de 2019, haciendo del conocimiento de los licitantes participantes, que el acto tendría verificativo a las 10:00 horas del día 14 de agosto de 2019.

9. Con fecha 13 de agosto de 2019, se publicó en CompraNet el oficio circular número 02, mediante el cual se da a conocer a los licitantes participantes que se difiere el Acto de Fallo previsto para las 10:00 horas del día 14 de agosto de 2019, haciendo del conocimiento de los licitantes participantes, que el acto tendría verificativo a las 12:00 horas del día 20 de agosto de 2019.



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



2020

LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

10. Con fecha 19 de agosto de 2019, se publicó en Compra Net el oficio circular número 03, mediante el cual se da a conocer a los licitantes participantes que se difiere el Acto de Fallo previsto para las 12:00 horas del día 20 de agosto de 2019, haciendo del conocimiento de los licitantes participantes, que el acto tendría verificativo a las 12:00 horas del día 23 de agosto de 2019.

11. Con fecha 22 de agosto de 2019, se publicó en CompraNet el oficio circular número 04, mediante el cual se da a conocer a los licitantes participantes que se difiere el Acto de Fallo previsto para las 12:00 horas del día 23 de agosto de 2019, haciendo del conocimiento de los licitantes participantes, que el acto tendría verificativo a las 17:00 horas de día 26 de agosto de 2019.

12. Con fecha 26 de agosto de 2019, se publicó en Compranet el oficio circular número 05, mediante el cual se da a conocer a los licitantes participantes que se corrige el oficio circular 04, en que se asentó que el Acto de Fallo tendría verificativo en la 'Sala de Juntas del tercer piso de la Dirección General Adjunta Fiduciaria, del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.', en virtud de que la presente licitación es electrónica, dicho Fallo se dará por medios electrónicos en el Sistema CompraNet.

13. Con fecha 26 de agosto de 2019, se llevó a cabo, el Acto de Fallo a las 17:00 horas en la Sala de Juntas 3 del segundo piso, de la oficina ubicada en Av. Santa Fe No. 485, Colonia Cruz Manca, C.P. 05349, Alcaldía Cuajimalpa, Ciudad de México, de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006G1C003-E35-2019, con relación al proyecto denominado 'Servicios de consultoría de revisión, consistentes en el apoyo al fiduciario para la verificación y monitoreo de los trabajos de modernización y mantenimiento mayor de tramos carreteros de la RED FONADIN, así como en la realización de procedimientos de contratación', resultando como licitante ganador la empresa COORDINACIÓN TÉCNICO ADMINISTRATIVA DE OBRAS, S.A. DE C.V., por un importe de \$22,590,568.30 (Veintidós millones quinientos noventa mil quinientos sesenta y ocho pesos 30/100 M.N.), más IVA, con un plazo de ejecución de 487 días naturales a partir del 2 de septiembre de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2020. Para tales efectos se elaboró el Acta de Fallo, Dictamen de Fallo y Cédula de Evaluación.

Por lo anterior, me permito transcribir Acta de Fallo emitida por la CONVOCANTE, que, en su parte conducente, objeto del presente Informe Circunstanciado, se expresa:

'ACTA DE FALLO

En la Ciudad de México siendo las 17:00 horas, del 26 de agosto de 2019, en la Sala de Juntas 3 del piso 2, del edificio ubicado en Avenida Santa Fe número 485, Colonia Cruz Manca, Alcaldía Cuajimalpa, Código Postal 05349, se reunieron los servidores públicos cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente Acta, con objeto de llevar a cabo el Acto de Fallo a la Licitación Pública Nacional Electrónica indicada al rubro, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en adelante, la Ley), así como en el numeral 3.6. de la Convocatoria.

Este acto fue presidido por el Ing. Arq. Francisco Javier Ramírez Lemus, Subgerente de Obras 3, servidor público designado por la Convocante, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., en su carácter de Institución Fiduciaria en el Fideicomiso No. 1936, Fondo Nacional de Infraestructura, en lo sucesivo denominado BANOBRAS.

La presente Acta de Fallo es emitida de conformidad con el Dictamen de Fallo (Anexo Único) la cual forma parte integral de la presente acta.

Una vez analizadas y evaluadas las doce proposiciones recibidas por los licitantes vía CompraNet, fueron desechadas las propuestas enviadas por Construcciones, Pavimentos y



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



2020
LEONA VICARIO
MADRE DE LA PATRIA

4015

Supervisiones, S.A. de C.V., en consorcio con las empresas Universo, Ingeniería y Proyecto, S.A. de C.V. en consorcio con la empresa ARMAV Ingeniería y Construcción, S.A. de C.V., SCALA Supervisión, Consultoría, Asesoría y Laboratorio, S.A. de C.V., en consorcio con la empresa Servicios Interdisciplinarios para Inversiones en Proyectos, S.A. de C.V., URBA Ingeniería, S.A. de C.V. en consorcio con la empresa SENERMEX, Ingeniería y Sistemas, S.A. de C.V., Consultoría, Supervisión Técnica y Operación en Sistemas, S.A. de C.V. en consorcio con la empresa Geosol, S.A. de C.V.; Corporativo SEAVI, S.A. de C.V., Rocher Ingeniería, S.A. de C.V., Triada Diseño Gerencia y Construcción, S.A. de C.V. en consorcio con la empresa TRIADA Consultores, S.A. de C.V., Innova Pavimentos de México, S.A. de C.V.; AYESA México, S.A. de C.V. y Jorge Alberto Aguilar Macías en consorcio con la empresa KRATEL, S.A. de C.V. por no cumplir con los requisitos técnicos y legales de conformidad con lo señalado en el Anexo Único de esta acta. La propuesta presentada por las empresas Coordinación Técnico Administrativa de Obras, S.A. de C.V. y Cal y Mayor y Asociados, S.C. se considera solvente técnica, legal y económicamente, tal y como lo señalada el anexo referido.

Por lo anterior, con fundamento en la fracción I del artículo 36 Bis de la Ley, así como en el numeral 5.3 de la Convocatoria, se adjudica el Contrato al Licitante COORDINACIÓN TÉCNICO ADMINISTRATIVA EN OBRAS, S.A. DE C.V., por un importe máximo de hasta \$22,590,568.30 (Veintidós millones quinientos noventa mil quinientos sesenta y ocho pesos 30/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado, con un plazo de ejecución de 487 días naturales a partir del 2 de septiembre de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2020.'

Adicional a lo anterior, me permito transcribir el Dictamen del Fallo emitida por la CONVOCANTE, que, en su parte conducente, objeto del presente Informe Circunstanciado, se expresa:

'DICTAMEN DE FALLO

Para efectos del presente documento, las palabras que se escriban con mayúscula inicial en el mismo, tendrán el significado que se les asignó en la Convocatoria, salvo que expresamente se indique lo contrario. Dichas palabras podrán usarse en plural o singular, según lo requiera el sentido de la expresión de que se trate.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 36, 36 Bis y conforme a la fracción II, del artículo 37 de la Ley, se emite la presente evaluación técnica, legal y económica, en los siguientes términos:

A continuación, se presenta la:

A) RELACIÓN DE LICITANTES CUYAS PROPOSICIONES SE DESECHAN

1. Construcciones, Pavimentos y Supervisiones, S.A. de C.V., en consorcio con las empresas Universo, Ingeniería y Proyecto, S.A. de C.V. y ARMAV Ingeniería y Construcción, S.A. de C.V.:

Del análisis de su proposición se desprende lo siguiente:

DOCUMENTACIÓN LEGAL

Numeral 3.2 INDICACIONES PARA INTEGRAR LA PROPUESTA LEGAL, TÉCNICA Y ECONÓMICA; apartado 3.2.1. Proposiciones Conjuntas; Fracción II.; inciso d) de la CONVOCATORIA.

De acuerdo con el análisis detallado de la Documentación Legal, se determinó que el consorcio formado por las empresas Construcciones, Pavimentos y Supervisiones, S.A. de C.V., Universo, Ingeniería y Proyecto, S.A. de C.V. y ARMAV Ingeniería y Construcción, S.A. de C.V., no presentó correctamente el Convenio de Proposición Conjunta, conforme lo establece el numeral 6.1.7. Documento 7 de la CONVOCATORIA, consistente en: 'En su caso, el convenio firmado por cada una de las personas que integren una proposición conjunta, indicando en el mismo las



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



2020
LEONA VICARIO
REVISOR CONTADOR DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

obligaciones específicas del contrato que corresponderá a cada una de ellas, así como la manera en que se exigirá su cumplimiento', ya que se verificó que en el Convenio de Proposición Conjunta no viene descrita la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones de los Licitantes, por lo que se tiene como no acreditado.

Por lo anterior, el Licitante se encuentra en el supuesto del numeral '3.8. CAUSAS PARA EL DESECHAMIENTO DE LAS PROPUESTAS. Inciso a) de la CONVOCATORIA, en donde se indica que:

'Serán causas para el desechamiento de las propuestas, las siguientes:

a) La falta o presentación incompleta de cualquiera de los documentos solicitados en los numerales 6.1.1, 6.1.2, 6.1.3, 6.1.4, 6.1.7 (en caso de proposición conjunta), 6.1.8 y 6.1.9 de la 'Convocatoria', incluyendo aquellos documentos en los que se determina que deben presentarse bajo Protesta de Decir Verdad y no se manifieste en esos términos.'

Conclusión:

Se desecha la propuesta del consorcio formado por las empresas Construcciones, Pavimentos y Supervisiones, S.A. de C.V., Universo, Ingeniería y Proyecto, S.A. de C.V. y ARMAV Ingeniería y Construcción, S.A. de C.V. por no presentar correctamente el documento previsto en el inciso 6.1.7. de la CONVOCATORIA

14. Con fecha 18 de septiembre de 2019, se recibió en Control de Gestión, de la Dirección General Adjunta Fiduciaria, de BANOBRAS el oficio número 06/320/AR/176/2019, de fecha 12 de septiembre de 2019, expediente número INC-001/2019, suscrito por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en BANOBRAS, mediante el cual notifica haberse admitido a trámite la inconformidad de fecha 3 de agosto de 2019, interpuesta por el consorcio formado por las empresas Construcciones, Pavimentos y Supervisiones, S.A. de C.V., Universo, Ingeniería y Proyecto, S.A. de C.V. y ARMAV Ingeniería y Construcción, S.A. de C.V. por cuenta de sus representantes legales, en contra del Acto de Fallo de fecha 26 de agosto de 2019, de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006G1C003-E35-2019 convocada por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de Institución Fiduciaria en el Fideicomiso 1936.- 'Fondo Nacional de Infraestructura', con relación al proyecto denominado 'Servicios de consultoría de revisión, consistente en el apoyo al fiduciario para la verificación y monitoreo de los trabajos de modernización y mantenimiento mayor de tramos carreteros de la RED FONADIN, así como en la realización de procedimientos internos de contratación', en el que pretende hacer valer como único agravio, el siguiente:

'PRIMER Y ÚNICO AGRAVIO.- Lo constituye la determinación y actuación de la Dirección de Operación Técnica y Seguimiento del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., plasmados en el Acta de Fallo la descalificación de nuestra propuesta, debido a argumentos equívocos e insostenibles que serán totalmente desvirtuados por no contener la verdad en atento cumplimiento a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que cualquier persona se podrá dar cuenta que los mismos son absolutamente falsos, como a continuación demostraremos.

El consorcio inconforme, para sustentar su único agravio, expone lo siguiente:

"Con el fin de poder presentar una mejor oferta dentro de nuestra propuesta, nuestras mandantes concluyeron que esta tendría que ser presentada en forma conjunta, para ello, como esa autoridad sabe, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en su artículo 34, párrafo segundo cita: (Sic)



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



2020

LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

4016

'Dos o más personas podrán presentar conjuntamente una proposición sin necesidad de constituir una sociedad, o nueva sociedad en caso de personas morales; para tales efectos, en la proposición y en el contrato se establecerán con precisión las obligaciones de cada una de ellas, así como la manera en que se exigirá su cumplimiento. En este supuesto la proposición deberá ser firmada por el representante común que para ese acto haya sido designado por el grupo de personas, ya sea autógrafamente o por los medios de identificación electrónica autorizados por la Secretaría de la Función Pública.'

Así mismo, la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa, señala en su apartado 3.2 INDICACIONES PARA INTEGRAR LAS PROPUESTAS LEGAL, TÉCNICA Y ECONÓMICA, numeral 3.2.1 Proposiciones Conjuntas, inciso II, subinciso 'd', lo siguiente: (sic)

'Dos o más personas podrán presentar conjuntamente una proposición sin necesidad de constituir una sociedad, o una nueva sociedad en caso de personas morales; para tales efectos, en la proposición y en el Contrato se establecerán con precisión las obligaciones de cada una de ellas, así como la manera en que se exigirá su cumplimiento. En este supuesto la proposición deberá ser firmada autógrafamente, por el representante común que para este acto haya sido designado por el grupo de personas.'

Al efecto, los interesados podrán agruparse para presentar una proposición, cumpliendo los siguientes aspectos:

II Las personas que integran la agrupación deberán celebrar en los términos de la legislación aplicable el convenio de proposición conjunta, en el que se establecerán con precisión los aspectos siguientes:

d.- Descripción de las partes objeto del Contrato que corresponderá cumplir a cada persona integrante, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones, y

En ese orden de ideas, nuestras mandantes elaboraron su propuesta, cumpliendo cabalmente todo lo solicitado para elaborar el convenio mismo que incluyeron en su proposición con los folios 000035, 000036, 000037, 000038, 000040 y 000041, que se adjunta a la presente.

De la simple lectura el Convenio de Participación Conjunta, se puede observar que nuestro documento cumple con todas las características solicitadas en los ordenamientos en vigor, además de lo establecido en la propia convocatoria, particularmente a lo relacionado con 'LA MANERA EN QUE SE EXIGIRÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIAGCIONES DE LOS LICITANTES'; TODA VEZ QUE EN EL FOLIO 000040 SE DESGLOSA A DETALLE QUE EMPRESAS HARÁN CADA CONCEPTO DE TRABAJO Y ADEMÁS, LA FORMA EN QUE SE EXIGIRÁ SU CUMPLIMIENTO; en el multicitado documento se puede leer: (sic)

'Forma en que se exigirá el cumplimiento'

'De acuerdo a las penalizaciones estipuladas en el marco legal en vigor y/o en el contrato respectivo'

Como ha quedado demostrado, el argumento expuesto por la propia dependencia es improcedente señalar que nuestro Convenio de participación Conjunta no contiene



descrita la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones de los licitantes, por lo que esa institución determinó dar como no acreditado nuestro documento y en consecuencia, **CONSIDERAR COMO NO SOLVENTE NUESTRA PROPUESTA.**

Al tenor del razonamiento lógico – jurídico expuesto se puede observar que el motivo por los cuales fue desechada nuestra propuesta quedo totalmente desvirtuado por no contener la verdad en atento cumplimiento a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, con lo anterior, debe quedar perfectamente claro que la convocante dentro del Fallo exhibió un motivo inexistente, como ya se demostró, la propuesta de nuestras representadas se apegó en todo momento a lo solicitado en la Convocatoria, tal y como fue requerido en cada uno de los documentos; así mismo como ya se citó, queda completamente demostrado que el motivo con el cual se pretende desechar nuestra propuesta es improcedente, siendo que esta contenía un precio más bajo, lo cual adjudicar la licitación a un tercero con precio mayor al que nosotros propusimos, representa un quebranto al patrimonio federal, observándose además, que de acuerdo al Dictamen de Fallo, no existen más motivos de descalificación que el señalados en su contenido'.

A continuación, se procede a dar respuesta a los argumentos expuestos por el inconforme:

De conformidad con el artículo 34, tercer párrafo de la LEY, así como el artículo 44, fracción II, inciso d) del Reglamento de la LEY, la CONVOCANTE indicó expresamente en la CONVOCATORIA lo siguiente:

'3.2.1 Propositiones Conjuntas.

Dos o más personas podrán presentar conjuntamente una proposición sin necesidad de constituir una sociedad, o una nueva sociedad en caso de personas morales; para tales efectos, en la proposición y en el Contrato se establecerán con precisión las obligaciones de cada una de ellas, así como la manera en que se exigirá su cumplimiento.

[...]

II. Las personas que integran la agrupación deberán celebrar en los términos de la legislación aplicable el convenio de proposición conjunta, en el que se establecerán con precisión los aspectos siguientes:

[...]

d. Descripción de las partes objeto del Contrato que corresponderá cumplir a cada persona integrante, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones, y

[...]

[Énfasis añadido]

'6. DOCUMENTOS QUE PRESENTARÁN LOS 'LICITANTES'.

Adicional a la documentación impresa que deberá entregar el 'Licitante' a la 'Convocante' en términos de lo establecido en este apartado, el 'Licitante' deberá entregar una memoria USB o disco compacto con los archivos en formato Word y Excel

4077



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



2020

LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

de dicha documentación, según corresponda, los cuales deberán estar organizados e identificados en forma individual por cada documento a presentar.

6.1. DOCUMENTACIÓN LEGAL

[...]

6.1.7. Documento 7.

En su caso, el convenio firmado por cada una de las personas que integren una proposición conjunta, indicando en el mismo las obligaciones específicas del Contrato que corresponderá a cada una de ellas, así como la manera en que se exigirá su cumplimiento.'

[Énfasis añadido]

Así mismo, de conformidad con el artículo 29, fracción XV de la LEY, la CONVOCANTE señaló las causas de desechamiento de las propuestas, de conformidad con lo siguiente:

'3.8. CAUSAS PARA EL DESECHAMIENTO DE LAS PROPUESTAS.

Serán causas para el desechamiento de las propuestas, las siguientes:

La falta o presentación incompleta de cualquiera de los documentos solicitados en los numerales 6.1.1, 6.1.2, 6.1.3, 6.1.4, 6.1.7 (en caso de proposición conjunta), 6.1.8 y 6.1.9 de la 'Convocatoria...'

[Énfasis añadido]

Por lo que hace al convenio de proposición conjunta presentada por el inconforme es de señalarse lo siguiente:

El folio 000039, al cual no se hace mención en su escrito de inconformidad, y 000040 contienen la cláusula tercera, la cual, dispone de manera textual lo siguiente:

'TERCERA. DESCRIPCIÓN DE LAS PARTES OBJETO DEL CONTRATO QUE CORRESPONDERÁ CUMPLIR A CADA PERSONA INTEGRANTE, ASÍ COMO LA MANERA EN QUE SE EXIGIRÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES. 'LAS PARTES' manifiestan que la ejecución de los trabajos objeto de la licitación pública mencionada se ejecutarán de la siguiente manera:

| Descripción | Empresa que realizará el trabajo. | Forma en que se exigirá su cumplimiento |
|--------------------|--|--|
| Reportes mensuales | Construcciones Pavimentos y Supervisiones, S.A. de C.V.; Universo Ingeniería y Proyecto, S.A. de C.V. y ARMAV Ingeniería y Construcción S.A. de C.V. | De acuerdo a las penalizaciones estipuladas en el marco legal en vigor y/o Contrato respectivo |



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



2020

LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

| | | |
|--|--|--|
| Reportes de Cierre | Construcciones Pavimentos y Supervisiones, S.A. de C.V.; Universo Ingeniería y Proyecto, S.A. de C.V. y ARMAV Ingeniería y Construcción S.A. de C.V. | De acuerdo a las penalizaciones estipuladas en el marco legal en vigor y/o Contrato respectivo |
| Revisión de la procedencia de convenios modificatorios | Construcciones Pavimentos y Supervisiones, S.A. de C.V. y ARMAV Ingeniería y Construcción, S.A. de C.V. | De acuerdo a las penalizaciones estipuladas en el marco legal en vigor y/o Contrato respectivo |
| Asesoría técnica y legal en procedimientos de contratación | Construcciones Pavimentos y Supervisiones, S.A. de C.V.; Universo Ingeniería y Proyecto, S.A. de C.V. y ARMAV Ingeniería y Construcción S.A. de C.V. | De acuerdo a las penalizaciones estipuladas en el marco legal en vigor |
| Desarrollo de Plataforma | Universo Ingeniería y Proyecto S.A. de C.V. | De acuerdo a las penalizaciones estipuladas en el marco legal en vigor y/o Contrato respectivo |
| Informe final | Construcciones Pavimentos y Supervisiones, S.A. de C.V.; Universo Ingeniería y Proyecto, S.A. de C.V. y ARMAV Ingeniería y Construcción S.A. de C.V. | De acuerdo a las penalizaciones estipuladas en el marco legal en vigor y/o Contrato respectivo |

[Énfasis añadido]

Derivado de lo antes transcrito, es claro que el consorcio inconforme no cumplió con lo establecido en los artículos 34, tercer párrafo de la LEY, y 44, fracción II, inciso d) del Reglamento de la LEY, al señalar que 'la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones' es 'De acuerdo a las penalizaciones estipuladas en el marco legal en vigor y/o Contrato respectivo'.

Lo anterior, toda vez que dichos preceptos legales disponen que el convenio de proposición conjunta que, en su caso, se presente por los Licitantes, debe celebrarse en términos de la legislación aplicable y establecer con precisión la descripción de las partes Objeto del Contrato que corresponderá cumplir a cada persona integrante, así como la manera en que se exigirá su cumplimiento. Cabe señalar que, la simple presentación del convenio de proposición conjunta del inconforme no satisface lo requerido por la LEY y por la CONVOCATORIA, ya que dicho instrumento debió ser preciso en todos los aspectos requeridos.

En ese entendido, y toda vez que el convenio de proposición conjunta del inconforme es impreciso al señalar la manera en la que se exigirá el cumplimiento de las

40103



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



2020

ALGO ES...
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

obligaciones, a juicio de la CONVOCANTE carece de validez en términos de la LEY y su Reglamento, por lo que se actualizó la causal de desechamiento prevista en el numeral 3.8, inciso a) de la CONVOCATORIA.

Es de recalcar que, a juicio de la CONVOCANTE, el inconforme debió señalar en su convenio de proposición conjunta un procedimiento o mecanismo mediante el cual fuera exigible el cumplimiento de las obligaciones de manera precisa, lo cual no se cumple al señalar que será 'De acuerdo a las penalizaciones estipuladas en el marco legal en vigor y/o Contrato respectivo'. Lo anterior, ya que no se señalan penalizaciones o procedimiento de aplicación de las mismas para el cumplimiento de las obligaciones a través de las cuales pretendió obligarse ante la CONVOCANTE para llevar a cabo los servicios objeto de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006G1C003-E35-2019, con relación al proyecto denominado 'Servicios de consultoría de revisión, consistentes en el apoyo al fiduciario para la verificación y monitoreo de los trabajos de modernización y mantenimiento mayor de tramos carreteros de la RED FONADIN, así como en la realización de procedimientos internos de contratación', careciendo así de solvencia en su proposición en términos de la LEY y la CONVOCATORIA.

En adición a lo anterior, es de señalarse que el inconforme fundamenta su convenio consorcial y su escrito de inconformidad en términos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Racionados con las Mismas, lo cual es incorrecto, toda vez que el servicio objeto de las CONVOCATORIA es del ámbito de aplicación de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo antes expuesto es de señalarse que el acto de autoridad que constituye el acta de fallo se encuentra fundado y motivado de conformidad con lo previsto en el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A efecto de acreditar los razonamientos vertidos en el cuerpo de este Informe Circunstanciado y con la finalidad de dar cabal cumplimiento al tercer párrafo del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, acompaño al presente constancias que se vinculan con los motivos de la inconformidad planteados y que desde luego, forman parte del procedimiento de contratación que nos ocupan, mismas que han sido relacionadas a manera de anexos en el cuerpo del presente escrito, así como en la carpeta que se ha preparado para tales efectos con el índice respectivo." (Sic)

OCTAVO.- Con fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Banco Nacional de Obra y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, emitió acuerdo mediante el cual atento a lo dispuesto en el artículo 71, sexto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se puso a la vista del inconforme el informe circunstanciado remitido por la convocante y sus anexos relativos a la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006G1C003-E35-2019, para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se fijó por rotulón, en un lugar visible y de fácil acceso al público en general, en términos de lo previsto por el artículo 69, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público,



ampliara sus motivos de impugnación, cuando de dicho informe circunstanciado aparecieran elementos que no conocía. -----

NOVENO. – Mediante proveído de fecha dieciséis de octubre del dos mil diecinueve, esta Autoridad, no estimó procedente la ampliación de los motivos de impugnación de la inconforme, toda vez que del análisis efectuado al informe circunstanciado rendido por la convocante, a través del oficio número DGAF/DOTS/152000/651/2019, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, no contenía elementos desconocidos por la inconforme, ya que la primera únicamente se limitó a exponer las razones y fundamentos con los que a su parecer sostuvo la legalidad del fallo impugnado, por su parte la inconforme al emitir la ampliación en comento, solo transcribió parte del informe circunstanciado y repitió argumentos vertidos en su escrito de inconformidad de fecha tres de agosto de dos mil diecinueve, es decir no manifestó nuevos motivos de inconformidad; por lo anterior no se requerirá a la convocante que rinda el informe circunstanciado, ni se dará vista al tercero interesado, como lo prevé el artículo 71, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

DÉCIMO. - A través del acuerdo de fecha dieciocho de octubre del dos mil diecinueve, esta Área de Responsabilidades, dejó sin efectos el apercibimiento efectuado al tercero interesado, toda vez que dentro del plazo que le fue concedido exhibió copia certificada y simple del instrumento público con el que acredita su personalidad, de esa manera se tuvo acreditada la personalidad del ING. MARIO ARTURO MORENO PALAU, como Apoderado General de la empresa COORDINACION TÉCNICO ADMINISTRATIVA DE OBRAS, S.A. DE C.V., así como por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y de la misma forma se tuvieron por realizadas sus manifestaciones, en su carácter de tercero interesado, las cuales en esencia se hicieron consistir en lo siguiente: -----

"Hago referencia a la notificación de inconformidad de fecha 27 de septiembre de 2019, la cual fue recibida de manera presencial el día 2 de octubre de 2019, por el Representante Legal de la empresa Coordinación Técnico Administrativa de Obras, S.A. de C.V. (en lo sucesivo Cordina), en las oficinas que ocupa esa Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito (en lo sucesivo Área de Responsabilidades) mediante oficio número de referencia 06/320/AR182/2019, de fecha 27 de septiembre de 2019, que obra en el expediente No. INC-001/2019 del Área de Responsabilidades.

4019



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



2020

LEONA VICARIO
PRIMERA MADRE DE LA PATRIA

Al respecto cabe indicar que en términos de lo dispuesto por el numeral 3.8 de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006G1C003-E35-2019, se estableció, entre otras causales de desechamiento de las propuestas, la contenida en el inciso a), conforme a la cual:

- a) La falta o presentación incompleta de cualquiera de los documentos solicitados en los numerales 6.1.7. (en caso de proposición conjunta) ... de la "Convocatoria" incluyen aquellos documentos en los que se determina que deben de presentarse bajo Protesta de Decir Verdad y no se manifieste en esos términos.

...

Derivado de lo anterior, se advierte que resultan improcedentes las pretensiones contenidas en el Escrito de Inconformidad, toda vez que la causal en la que subyace el desechamiento de la propuesta presentada por las promöventes e invocada por BANOBRAS en el fallo, corresponde a una causal prevista en las propias Bases de Licitación, a saber numeral 3.8, inciso a); con lo cual se advierte que el acto administrativo de BANOBRAS, por el cual desecha la citada propuesta, se encuentra fundado y motivado, al haber sido emitido con base en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con los artículos 1, 3 y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y acorde lo anterior con lo dispuesto en el citado numeral 3.8, inciso a) de las Bases de Licitación.

..."

Manifestaciones que llevó a cabo por el tercero interesada el C. MARIO ARTURO MORENO PALAU, Representante Legal de la empresa denominada COORDINACIÓN TÉCNICO ADMINISTRATIVA DE OBRAS, S.A. DE C.V. -----

DÉCIMO PRIMERO. - A través de acuerdo de fecha veintinueve de octubre del dos mil diecinueve, esta Autoridad emite acuerdo en el sentido de hacer efectivo a las empresas inconformes, CONSTRUCCIONES PAVIMENTOS Y SUPERVISIONES, S.A. DE C.V.; ARMAV INGENIERÍA Y CONSTRUCCION, S.A. DE C.V. y UNIVERSO INGENIERÍA Y PROYECTO, S.A. DE C.V., así como a la convocante Banobras, S.N.C., el apercibimiento ordenado en acuerdo de fecha dieciocho de octubre del dos mil diecinueve, toda vez que no realizaron manifestación alguna en el plazo otorgado respecto a los argumentos hechos valer por la empresa tercero interesada COORDINACION TÉCNICO ADMINISTRATIVA DE OBRAS, S.A. DE C.V.-----

DÉCIMO SEGUNDO. - Por acuerdo de fecha treinta de octubre del dos mil diecinueve, esta Autoridad, en esencia se acordó que toda vez que han quedado desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes en la presente inconformidad, de conformidad con el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se pusieron las actuaciones del presente expediente a las partes a efecto de que en el plazo de tres días hábiles formulen sus alegatos por escrito, apercibidas que fueron que en caso de no hacerlo



se tendría por precluido sui derecho para hacerlo con posterioridad, sin que esas partes realizaran manifestación alguna por vía alegatoria. -----

CONSIDERANDO

PRIMERO: El suscrito Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en BANOBRAS, S.N.C., es competente para conocer y resolver la presente instancia de inconformidad, con base en los artículos 1, 14, 16, párrafo segundo, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al texto vigente al veintiséis de mayo de dos mil quince, en relación con los transitorios segundo y quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción; 1º, 3º, fracción II, 14, 16, 18, 26, 37, fracciones XII y XXIX y 46, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Transitorio Primero del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en Materia de Control Interno del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; 62, primer párrafo y 63 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 34 de su Reglamento; Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción; 44 Bis 1, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito, adicionado mediante el ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce; 1, 2, fracciones IV y VII; 11, 65, fracción III, 66, 69 fracción I inciso d, 72, 73 y 74 fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente; 1, y 124 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente; y 1, 3, apartado C), 95, segundo párrafo, 99, fracción I, numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente; apartados Segundo, párrafo segundo y cuarto, párrafo primero del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete y numeral XII.2., del Manual General de Organización de Banobras. -----



40.0

SEGUNDO: A fin de determinar si las violaciones argumentadas por la empresa inconforme, resultan fundadas o infundadas, y estar ante la posibilidad de confirmar el acto impugnado o, en su caso, decretar su nulidad, de conformidad con lo previsto por el artículo 73, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente, se procede al estudio y análisis de los agravios que hace valer la inconforme en contra del Acto de Notificación de Fallo de fecha veintiséis de agosto del dos mil diecinueve, de la Licitación Pública Nacional número **LA-006GIC001-E35-2019**, para la contratación de los **“Servicios de Consultoría de Revisión, consistentes en el Apoyo al Fiduciario para la Verificación y Monitoreo de los Trabajos de Modernización y Mantenimiento Mayor de Tramos Carreteros de la Red de Fonadín, así como en la Realización de Procedimientos Internos de Contratación”** valorándolos en forma conjunta y razonada con las actuaciones que integran el presente expediente, en los términos siguientes: -----

En el escrito de impugnación de mérito, la inconforme aduce como irregularidad, *“que la determinación y actuación de la Dirección Técnica y Seguimiento del Banco Nacional de Obras y Servicios, Sociedad Nacional de Crédito, plasmando en el fallo la descalificación de nuestra propuesta, debido a argumentos equívocos e insostenibles que serán totalmente desvirtuados por no contener la verdad en atento cumplimiento a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que cualquier persona se podrá dar cuenta que los mismos son absolutamente falsos como a continuación lo demostraremos...”* mismos que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento el criterio Jurisprudencial, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII. Abril de 1998 Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599 de rubro y contenido siguientes: -----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”



Por igualdad de razón, la jurisprudencia por contradicción de tesis número 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se puede consultar en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830 de rubro y texto siguientes: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

TERCERO: Oportunidad. Conforme al acuerdo de doce de septiembre del dos mil diecinueve, la inconformidad presentada por las empresas **CONSTRUCCIONES PAVIMENTOS Y SUPERVISIONES, S.A. DE C.V.; ARMAV INGENIERÍA Y CONSTRUCCION, S.A. DE C.V. y UNIVERSO INGENIERÍA Y PROYECTO, S.A. DE C.V.,** en contra del fallo de fecha veintiséis de agosto del dos mil diecinueve, dentro de la Licitación Pública Nacional número **LA-006G1C001-E35-2019,** se admitió, por estar presentada dentro del término establecido por el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

CUARTO. - Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que las empresas **CONSTRUCCIONES PAVIMENTOS Y SUPERVISIONES, S.A. DE C.V.; ARMAV INGENIERÍA Y CONSTRUCCION, S.A. DE C.V. y UNIVERSO INGENIERÍA Y PROYECTO, S.A. DE C.V.,** participaron en forma conjunta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de la Licitación Pública Nacional número **LA-006G1C001-E35-2019,** presentando escrito en el cual manifestó su interés, tal y como se desprende de las



11071

constancias que obran en autos, y por medio de la cual en el Informe Circunstanciado que rinde la convocante, se reconoce la legitimación a estudio en la presente Inconformidad. -----

Por otra parte, los promoventes de la inconformidad que se atiende, los **CC. ARTURO VARGAS VALENCIA, MARCOS VARGAS VALENCIA y SEBASTIÁN VELÁZQUEZ MEJAY**, acreditaron contar con facultades legales para representar a las empresas **CONSTRUCCIONES PAVIMENTOS Y SUPERVISIONES, S.A. DE C.V.; ARMAV INGENIERÍA Y CONSTRUCCION, S.A. DE C.V. y UNIVERSO INGENIERÍA Y PROYECTO, S.A. DE C.V.**, lo anterior se acredita en términos de las Escrituras Públicas números **41,054**, Volumen, **723**, pasada ante la fe del Notario Público número **23** del Estado de México, Licenciada Flor de María Altamirano Mayorga, **59,968**, Libro, **838**, pasada ante la fe del Notario Público número **13** del Estado de México, Licenciado Raúl Neme Neme y por último la escritura Pública **68,752**, Libro, **1268**, pasada ante la fe del Notario Público número **32** de la Ciudad de México, Licenciado Francisco Jacobo Sevillano González, los citados instrumentos notariales, contienen poder general otorgado, por las referidas empresas, a favor de los **CC. ARTURO VARGAS VALENCIA, MARCOS VARGAS VALENCIA y SEBASTIÁN VELÁZQUEZ MEJAY**. -----

QUINTO: Antecedentes. Previo al estudio de fondo, para una mejor comprensión del presente asunto, resulta conveniente relatar los siguientes antecedentes: -----

El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., a través de la Dirección de Operación Técnica y Seguimiento, convocó a través del Sistema Compranet a la Licitación Pública Nacional número **LA-006G1C001-E35-2019**, para la contratación de los **"Servicios de Consultoría en Revisión, consistentes en el Apoyo al Fiduciario para la Verificación y Monitoreo de los Trabajos de Modernización y Mantenimiento Mayor de Tramos Carreteros de la Red Fonadín, así como en la Realización de Procedimientos Internos de Contratación"** como se advierte a fojas 224 a 236 de autos. -----

La Junta de Aclaraciones tuvo verificativo el ocho de julio del dos mil diecinueve, tal y como se desprende del informe circunstanciado de la convocante visible a foja 226 de autos. -----

El veintidós de junio del dos mil diecinueve, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones como se muestra a foja 226 de autos, de cuyo contenido se desprende en el



informe circunstanciado rendido a esta Autoridad por la Convocante, en el cual informa a esta Autoridad, lo siguiente: -----

Finalmente, el veintiséis de agosto del dos mil diecinueve, se emitió el fallo de licitación en favor de la empresa **"COORDINACIÓN TÉCNICO ADMINISTRATIVA DE OBRAS, S.A. de C.V.**, del evento licitatorio de mérito. foja 227 de autos. -----

SEXTO: Controversia. El objeto de estudio en el presente asunto consiste en determinar que los términos y condiciones de participación previstos en la Licitación Pública Nacional número **LA-006G1C001-E35-2019**, para la contratación de los **"Servicios de Consultoría en Revisión, consistentes en el Apoyo al Fiduciario para la Verificación y Monitoreo de los Trabajos de Modernización y Mantenimiento Mayor de Tramos Carreteros de la Red Fonadín, así como en la Realización de Procedimientos Internos de Contratación"** convocada por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., se hayan establecido en apego a la normatividad de la materia, específicamente, los requisitos relacionados con la evaluación técnica realizada por la Dirección de Operación Técnica y Seguimiento, al señalar en el fallo del veintiséis de agosto del dos mil diecinueve, que las empresas inconformes **CONSTRUCCIONES PAVIMENTOS Y SUPERVISIONES, S.A. DE C.V.; ARMAV INGENIERÍA Y CONSTRUCCION, S.A. DE C.V. y UNIVERSO INGENIERÍA Y PROYECTO, S.A. DE C.V.**, fueron desechadas, en virtud de no cumplir con el numeral 6.1.7. del Documento 7 de la Convocatoria. -----

SÉPTIMO: Motivos de inconformidad. Con fundamento en el artículo 13 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria conforme al artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en obvio de repeticiones innecesarias y de acuerdo con los principios de economía procesal y celeridad, se tienen por reproducidos íntegramente en este Considerando, como si a la letra se insertasen, el escrito de inconformidad y los informes rendidos por la Convocante, esto con el objeto de asentar que, en cumplimiento de los principios de congruencia y exhaustividad, los documentos serán considerados por esta Autoridad en su integridad. -----

OCTAVO: Probanzas. El acervo documental que integra el sumario, conformado con motivo del procedimiento licitatorio que nos ocupa, en el que obran las documentales ofrecidas tanto por las inconformes y la convocante, en cuanto a la primera mencionada en su escrito

4022



de inconformidad que obra a foja 11 del expediente, **CONSTRUCCIONES PAVIMENTOS Y SUPERVISIONES, S.A. DE C.V.; ARMAV INGENIERÍA Y CONSTRUCCION, S.A. DE C.V. y UNIVERSO INGENIERÍA Y PROYECTO, S.A. DE C.V.**, ofrecieron como prueba de su parte las que a continuación se refieren: -----

1. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia certificada de las escrituras públicas, de las empresas **CONSTRUCCIONES PAVIMENTOS Y SUPERVISIONES, S.A. DE C.V.; ARMAV INGENIERÍA Y CONSTRUCCION, S.A. DE C.V. y UNIVERSO INGENIERÍA Y PROYECTO, S.A. DE C.V.**

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el documento denominado "Convocatoria Pública número LA-006G1C003-E35-2019.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Acta de Junta de Aclaraciones.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Acta de Presentación y Apertura de Propuestas Técnica y Económica de las inconformes.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta de Fallo de fecha 26 de agosto del 2019, (no obstante que las empresas inconformes refieren que es del 27 de agosto del 2019)

6. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en Convenio de Proposición Conjunta, de las empresas Inconformes **CONSTRUCCIONES PAVIMENTOS Y SUPERVISIONES, S.A. DE C.V.; ARMAV INGENIERÍA Y CONSTRUCCION, S.A. DE C.V. y UNIVERSO INGENIERÍA Y PROYECTO, S.A. DE C.V.**

7. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - En lo que favorezca a los intereses de las inconformes.

NOVENO: Consideraciones y Razonamientos Jurídicos. - Las empresas inconformes en su escrito de inconformidad, manifiestan esencialmente que el acto que se impugna lo es el fallo de fecha veintiséis de agosto del dos mil diecinueve, en la Licitación Pública Nacional LA-006G1C001-E35-2019, para la contratación de los "Servicios de Consultoría en Revisión, consistentes en el Apoyo al Fiduciario para la Verificación y Monitoreo de los Trabajos de Modernización y Mantenimiento Mayor de Tramos Carreteros de la Red Fonadin, así como



en la Realización de Procedimientos Internos de Contratación”, su argumentó toral en la instancia de inconformidad, consiste en que su propuesta conjunta no debió haber sido considerada como no solvente, pues cumplió con lo establecido en la Convocatoria de la Licitación, tal y como se establece en el apartado 3.2, Indicaciones para Integrar las Propuestas Legal, Técnica y Económica, numeral 3.2.1 Propositiones Conjuntas, inciso II, subinciso d, que establece lo siguiente:-----

“Dos o más personas, podrán presentar conjuntamente una proposición sin necesidad de constituir una sociedad, o una nueva sociedad en caso de personas morales; para tales efectos, en la proposición y en el Contrato se establecerán con precisión las obligaciones de cada una de ellas, así como la manera en que se exigirá su cumplimiento. En este supuesto la proposición deberá ser firmada autógrafamente, por el representante común que para ese efecto haya sido designado por el grupo de personas.

Al efecto, los interesados podrán agruparse para presentar una proposición, cumpliendo los siguientes aspectos:

II Las personas que integran la agrupación deberán celebrar en los términos de la legislación aplicable el convenio de proposición conjunta, en el que se establecerán con precisión los aspectos siguientes:

d. Descripción de las partes objeto del Contrato que corresponderá cumplir a cada persona integrante, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de sus obligaciones, y

....”

De la simple lectura a nuestro Convenio de Participación Conjunta, se puede observar que nuestro documento cumple con todas las características solicitadas en los ordenamientos en vigor, además de lo establecido en la propia convocatoria, particularmente a lo relacionado con LA MANERA EN QUE SE EXIGIRÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS LICITANTES, TODA VEZ QUE EN EL FOLIO 000040 SE DESGLOSA A DETALLE QUE EMPRESAS HARÁN CADA CONCEPTO DE TRABAJO Y ADEMÁS, LA FORMA EN QUE SE EXIGIRÁ SU CUMPLIMIENTO; en el multicitado documento se puede leer: (sic)

Forma en que se exigirá el cumplimiento

De acuerdo a las penalizaciones estipuladas en el marco legal en vigor y/o en el contrato respectivo

Como ha quedado demostrado, el argumento expuesto por la propia dependencia es improcedente al señalar que nuestro Convenio de Participación Conjunta no contiene descrita la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones de los licitantes, por lo que esa Institución determinó dar como no acreditado nuestro documento y en consecuencia, CONSIDERAR COMO NO SOLVENTE NUESTRA PROPUESTA.

....”

(foja 9 y 10 del expediente)

4023



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

La Litis en el único motivo de inconformidad, en esencia ha quedado debidamente acreditada en lo expuesto y plenamente detallado hasta esta parte de la resolución y en esencia se constituye en lo siguiente: la decisión de la convocante de desechar la propuesta técnica correspondiente a las empresas inconformes CONSTRUCCIONES PAVIMENTOS Y SUPERVISIONES, S.A. DE C.V.; ARMAV INGENIERÍA Y CONSTRUCCION, S.A. DE C.V. y UNIVERSO INGENIERÍA Y PROYECTO, S.A. DE C.V., y en consecuencia el FALLO de fecha veintiséis de agosto del dos mil diecinueve, dentro de la Licitación Pública Nacional número LA-006G1C001-E35-2019, para la contratación de los "Servicios de Consultoría en Revisión, consistentes en el Apoyo al Fiduciario para la Verificación y Monitoreo de los Trabajos de Modernización y Mantenimiento Mayor de Tramos Carreteros de la Red Fonadin, así como en la Realización de Procedimientos Internos de Contratación", por su parte la convocante al señalar los fundamentos y razones para sostener la legalidad del acto impugnado, soporta que las propuestas de los inconformes, fueron debidamente desechadas por no presentar correctamente el documento previsto en el inciso 6.1.7 de la Convocatoria. -----

A mayor abundamiento, es de señalarse, que la facultad que otorga la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en sus artículos 29, fracción V y 34, antepenúltimo párrafo, tiene por objeto que las dependencias y entidades se encuentren en la mejor posibilidad de establecer en las bases de licitación, los requisitos, sin mayor limitante, que la de partir de los mínimos que obliga la Ley a los que deberán constreñirse los interesados en participar en las licitaciones públicas, y no por el contrario a requisitos casuísticos que se ajusten a las necesidades particulares de un proveedor determinado, toda vez que dicho numeral no tiende a restringir o limitar la libre participación de los licitantes, sino por el contrario procura establecer requisitos de carácter genérico que única y exclusivamente se vean condicionados por las características propias de los servicios o bienes a adquirir. -----

Por otra parte, se hace notar que el establecimiento del requisito impugnado, no contraviene el sentido de lo dispuesto por el artículo 29, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que si bien es cierto, este numeral prohíbe la exigencia de requisitos que limiten la libre participación, concurrencia y competencia económica, también lo es, que en el caso que nos ocupa, no puede considerarse que los requisitos impugnados por la inconforme, lo sean por el hecho de que las empresas inconformes no estén en posibilidad de cumplirlos por circunstancias no imputables a la



convocante, en tanto que la inconforme de forma alguna desvirtúa la idoneidad de las bases, ni acredita la pertinencia o beneficio que la convocante puede obtener al suprimir requisitos como el que nos ocupa, ni que el beneficio sería para todas las empresas participantes en igualdad de condiciones, y no solo para la inconforme, situación que a todas luces resulta contrario al principio que establece la Ley, al señalar que los licitantes parten de iguales condiciones para presentar sus propuestas, por lo que no establecerse requisitos que guarden relación estrecha con el objeto a contratar, es decir los *"Servicios de Consultoría en Revisión, consistentes en el Apoyo al Fiduciario para la Verificación y Monitoreo de los Trabajos de Modernización y Mantenimiento Mayor de Tramos Carreteros de la Red Fonadín, así como en la Realización de Procedimientos Internos de Contratación"*, no se estaría buscando las mejores condiciones para la convocante, tal y como lo prevén los valores tutelados por el artículo 134 Constitucional, en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en la prestación del servicio como el que nos ocupa. -----

Bajo ese orden de ideas, se concluye que el establecimiento de requisitos como los de referencia, permiten a las dependencias y entidades contratar con aquellas empresas que sean capaces de responder a sus necesidades del servicio, y para el caso que nos ocupa los *"Servicios de Consultoría en Revisión, consistentes en el Apoyo al Fiduciario para la Verificación y Monitoreo de los Trabajos de Modernización y Mantenimiento Mayor de Tramos Carreteros de la Red Fonadín, así como en la Realización de Procedimientos Internos de Contratación."* -----

Por tal motivo, resultan infundadas las impugnaciones de la inconforme en contra del Acto de Notificación de Fallo celebrada el día veintiséis de agosto del dos mil diecinueve, por considerar que los actos y circunstancias que se inconforman no son irregulares, y se apegaron a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

El único motivo de inconformidad, que aluden los inconformes se analiza, razona y valora, tomando en consideración los argumentos de las partes, así como de las pruebas ofrecidas por la convocante e inconforme de la siguiente forma: -----

4029



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



2020

LEONA VICARIO
SECRETARÍA NACIONAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Respecto a los fundamentos de derecho, que la inconforme argumenta que son violatorios a la convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-006G1C001-E35-2019, aludiendo en forma errónea, que su inconformidad la fundamenta conforme a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, manifestando bajo protesta de decir verdad, que en relación a los hechos y derechos que se reclaman en su inconformidad son ciertos porque violan y afectan la legalidad del procedimiento de contratación. -----

Es preciso destacar que las empresas inconformes, manifiestan bajo protesta de decir verdad conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, (foja 6) sin embargo, no pasa inadvertido a esta resolutora, que el procedimiento del cual se inconforman, deviene de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como consta en todas las documentales del expediente en que se actúa, no obstante, lo anterior y hecha esta precisión a efecto de no transgredir las reglas del debido proceso, y vulnerar la esfera garantista de los inconformes, se procede a analizar, valorar y razonar, todos los elementos de convicción con los que cuenta esta resolutora. -----

Tampoco, puede pasar inadvertido a esta resolutora que el acto que los inconformes impugnan, lo es el acta de fallo de fecha veintisiete de agosto pasado (foja 6) sin embargo, de las documentales, públicas que obran en el presente expediente y que hacen prueba plena de su contenido se desprende indubitablemente que el fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-006G1C001-E35-2019, se llevó a cabo el veintiséis de agosto del dos mil diecinueve, se reitera a efecto de no vulnerar principios garantistas del debido proceso, se procede a analizar, razonar y valorar, todos los elementos de convicción con los que cuenta esta área resolutora al tenor literal siguiente: -----

A la luz de las resoluciones de inconformidad, no debe desatenderse el principio Constitucional de gran trascendencia y que es plenamente aplicable a la instancia de que nos ocupa, y es el artículo 134 Constitucional que establece: -----

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.



...

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Bajo esa tesitura, tenemos que el espíritu del legislador fue muy preciso en establecer en el artículo 134 Constitucional, que todos los bienes requeridos por el Estado, a través de sus distintas Dependencias, Organismos y Entidades, se adjudicaran mediante convocatoria en la que libremente se presentaran proposiciones solventes, y para el caso que nos ocupa las inconformes CONSTRUCCIONES PAVIMENTOS Y SUPERVISIONES, S.A. DE C.V.; ARMAV INGENIERÍA Y CONSTRUCCION, S.A. DE C.V. y UNIVERSO INGENIERÍA Y PROYECTO, S.A. DE C.V., no fue solvente en su propuesta conjunta, es decir el precepto constitucional establece claramente una convocatoria, a efecto de cumplirse lo requerido por las Dependencias o Entidades, a través de las Bases que las compradoras emiten. -----

Ahora bien, el cumplimiento a las bases es un requisito indispensable, para posteriormente analizar propuestas y entonces adjudicar el contrato respectivo, por ello y de acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. -----

A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y *honradez*, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice en el caso que nos ocupa, adquisiciones, arrendamientos y servicios, para que todas las personas físicas y morales participen, pero sujetándose a las bases establecidas. -----



4065

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio cuyo rubro y texto disponen: -----

LICITACION PUBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.

De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que, de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber:

Handwritten scribbles and lines on the right margin.



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



2020

LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1283/94. EMACO, S.A. de C.V. 14 de julio de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

No debe pasar inadvertido, que la participación de personas físicas y morales en un evento licitatorio, revisten el carácter de licitantes, pero de ninguna forma un licitante tiene un derecho adquirido, pues el hecho de participar en un evento licitatorio, está condicionado al cumplimiento de sus bases. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio cuyo rubro y texto disponen: -----

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, DEBE NEGARSE CONTRA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA O SERVICIOS, PUES LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN ÉSTE



4020

CUENTAN SÓLO CON UNA EXPECTATIVA A LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO Y A LA OBTENCIÓN DE LA CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA CORRESPONDIENTE.

De la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los actos reclamados en el juicio de amparo podrán ser objeto de suspensión, en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual, el órgano jurisdiccional, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Por otro lado, de los artículos 128, 129 y 131 de la Ley de Amparo, en vigor desde el 3 de abril de 2013, deriva que, hecha excepción de los casos en que deba concederse de oficio, la suspensión se otorgará siempre que: a) la solicite el quejoso y, b) no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; pudiéndose conceder aun respecto de aquellos actos ejemplificados en el artículo 129 mencionado, si a estimación del juzgador, la negativa de la suspensión puede ocasionar mayor perjuicio al interés social y siempre en el entendido de que, cuando se aduzca un interés legítimo, la suspensión se concederá cuando también se acredite un daño inminente e irreparable a la pretensión del quejoso, en caso de que se niegue e igualmente se determine el interés social que justifique su otorgamiento, tomando en cuenta, finalmente, que la concesión de la medida cautelar no podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda. Por otro lado, del artículo 134, párrafos primero y tercero, constitucional, se colige que los recursos económicos de que dispongan la Federación, los Estados, Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. En el contexto referido, se concluye que los procedimientos de licitación para la contratación de obra pública o servicios, representan una actividad de la administración, encaminada a la satisfacción de un interés colectivo y, por tanto, es a través de éstos que típicamente se efectúa una tarea de orden público; por eso, para efectos de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, es innegable que la sociedad está interesada en que se proteja el ejercicio de los recursos para la satisfacción de sus propias necesidades, aunado a que por el carácter de acto administrativo que corresponde a esa actividad, goza en principio de una presunción de legalidad y validez. Asimismo, dado que el objeto de la licitación es asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en la contratación de obra pública o servicios, los particulares participantes en los concursos o licitaciones no adquieren, con su sola participación y menos aún con la mera intención de participar en el concurso, el derecho a la adjudicación del contrato para la ejecución de la obra o la prestación del servicio, sino sólo la prerrogativa a participar en una competencia justa y la expectativa de que, al final del procedimiento, la voluntad de contratar del Estado, vaya a su favor, mediante la adjudicación del contrato y la obtención de la contraprestación económica respectiva. Por lo anterior, en los casos en que un aspirante a participar en un procedimiento licitatorio, por considerarse indebidamente excluido, solicita el amparo contra dicha exclusión y la suspensión del procedimiento licitatorio, ésta, por regla general, deberá negarse, pues mientras que el procedimiento de licitación representa en sí, típicamente, una cuestión de orden público e interés social, que debe salvaguardarse por disposición legal y constitucional, el particular cuenta sólo con un interés individual en que legítimamente se le permita intervenir en el procedimiento y con la mera expectativa de que eventualmente se le adjudique el contrato y se le otorgue la contraprestación económica respectiva, intereses cuya afectación no resulta de mayor trascendencia que la ocasionada al interés colectivo si el procedimiento licitatorio se paraliza, privando a la colectividad del beneficio concreto que,



de continuar habría obtenido, máxime cuando se trata de una obra a ejecutarse con recursos de vigencia calendarizada, pues el riesgo de pérdida del beneficio colectivo es todavía mayor si la licitación se suspende, además de que acorde a la medida del derecho deducido por el quejoso, el perjuicio que resentiría es, en todo caso, uno que jurídica y materialmente es posible restaurar en las condiciones ordinarias mediante la sentencia de amparo, si se acredita en cuanto al fondo la violación alegada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 195/2013. Construcciones Industriales Catsa, S.A. de C.V. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez.

La secuencia de la legalidad, se establece a través de vínculos por los cuales se definen estrategias de debida fundamentación y motivación, de lo anterior la expectativa de ninguna forma y bajo ninguna circunstancia, puede considerarse como un derecho adquirido, pues esta figura únicamente aplica en todo caso al licitante que resulte adjudicado por haber cumplido con los requisitos de las bases de la licitación y que posteriormente firme el contrato correspondiente, es hasta este punto que se puede utilizar el término derecho adquirido de una persona física o moral que ha dejado de ser un licitante y se ha convertido en un contratista con la dependencia o entidad de la administración pública federal que le ha asignado el contrato. -----

DÉCIMO: Por su parte **LA CONVOCANTE** en su informe circunstanciado, visible a fojas 224 a 236 del expediente ofrece como pruebas, razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado y fundando la razón por la cual se desechó la propuesta de las empresas inconformes, siendo en esencia la siguiente: -----

Determinar que los términos y condiciones de participación previstos en la Licitación Pública Nacional número **LA-006GIC001-E35-2019**, para la contratación de los **“Servicios de Consultoría en Revisión, consistentes en el Apoyo al Fiduciario para la Verificación y Monitoreo de los Trabajos de Modernización y Mantenimiento Mayor de Tramos Carreteros de la Red Fonadín, así como en la Realización de Procedimientos Internos de Contratación”** convocada por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., se hayan establecido en apego a la normatividad de la materia, específicamente, los requisitos relacionados con la evaluación técnica realizada por la Dirección de Operación Técnica y Seguimiento, al señalar en el Dictamen que sirve de base para emitir el fallo del veintiséis de agosto del dos mil diecinueve, que las empresas inconformes **CONSTRUCCIONES PAVIMENTOS Y SUPERVISIONES, S.A. DE C.V.; ARMAV INGENIERÍA Y CONSTRUCCION,**



4022

S.A. DE C.V. y UNIVERSO INGENIERÍA Y PROYECTO, S.A. DE C.V., fueron desechadas, en virtud de no cumplir con el numeral 6.1.7. del Documento 7 de la Convocatoria. -----

El Dictamen que sirvió de base para el Fallo de fecha veintiséis de agosto del dos mil diecinueve y firmado por los responsables de la evaluación el Gerente de Obras Jorge Joel Orea Morán y el Subgerente de Obras 3 Francisco Javier Ramírez Lemus, el cual menciona que el resultado de la evaluación técnica de la propuesta técnica presentadas por los inconformes **CONSTRUCCIONES PAVIMENTOS Y SUPERVISIONES, S.A. DE C.V.; ARMAV INGENIERÍA Y CONSTRUCCION, S.A. DE C.V. y UNIVERSO INGENIERÍA Y PROYECTO, S.A. DE C.V.**, fueron desechadas atendiendo a los siguientes razonamientos: *"De acuerdo con el análisis de la documentación legal, se determinó que el consorcio formado por las empresas CONSTRUCCIONES PAVIMENTOS Y SUPERVISIONES, S.A. DE C.V.; ARMAV INGENIERÍA Y CONSTRUCCION, S.A. DE C.V. y UNIVERSO INGENIERÍA Y PROYECTO, S.A. DE C.V., no presentó correctamente el Convenio de Proposición Conjunta, conforme lo establece el numeral 6.1.7 Documento 7 de la Convocatoria, consistente en que en su caso, el convenio firmado por cada una de las personas que integren una proposición conjunta, indicando en el mismo las obligaciones específicas del contrato **que corresponderá a cada una de ellas**, así como la manera en que se exigirá su cumplimiento, ya que se verificó que el Convenio de Proposición Conjunta no viene descrita la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones de los Licitantes, por lo que se tiene como no acreditado. Por lo anterior, el Licitante se encuentra en el supuesto del numeral 3.8 Causas para el Desechamiento de las Propuestas, Inciso a) de la Convocatoria, en donde se indica que: serán causas para el desecharamiento de las propuestas, las siguientes: a) La falta o presentación incompleta de cualquiera de los documentos solicitados en los numerales 6.1.1, 6.1.2, 6.1.3, 6.1.4, 6.1.7 (en caso de proposición conjunta), 6.1.8 y 6.1.9 de la Convocatoria, incluyendo aquellos documentos en los que se determina que deben presentarse Bajo Protesta de Decir Verdad y no se manifieste en esos términos (fojas 453 y 454 del expediente). -----*

Ahora bien, se pasan a analizar y valorar en su justa dimensión jurídica las pruebas ofrecidas, por los inconformes, admitidas y que se desahogan por su propia y especial naturaleza, bajo los razonamientos por los inconformes, en los términos siguientes: -----



1. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia certificada de las escrituras públicas, de las empresas CONSTRUCCIONES PAVIMENTOS Y SUPERVISIONES, S.A. DE C.V.; ARMAV INGENIERÍA Y CONSTRUCCION, S.A. DE C.V. y UNIVERSO INGENIERÍA Y PROYECTO, S.A. DE C.V.- Esta documental pública, hace prueba plena de su contenido, es decir, acredita plenamente la existencia jurídica de las empresas citadas, pero de ninguna forma constituye un medio de prueba para pretender obtener los alcances, pretendidos en su inconformidad. -

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el documento denominado "Convocatoria Pública número LA-006G1C003-E35-2019. Esta documental pública, hace prueba plena de su contenido, es decir, acredita plenamente el llamado de la convocante en la citada Licitación Pública para los servicios que en ella se describen, pero de ninguna forma constituye un medio de prueba para pretender obtener los alcances, pretendidos en su inconformidad. -----

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Acta de Junta de Aclaraciones. Esta documental pública, hace prueba plena de su contenido, es decir, acredita plenamente las dudas que pudieron tener los licitantes y que fueron solventadas por la convocante, en la citada Licitación Pública para los servicios que en ella se describen, pero de ninguna forma constituye un medio de prueba para pretender obtener los alcances, pretendidos en su inconformidad. -----

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Acta de Presentación y Apertura de Propuestas Técnica y Económica de las inconformes. Esta documental pública, hace prueba plena de su contenido, es decir, acredita plenamente esta etapa del evento licitatorio, en virtud del cual la convocante, en estricto cumplimiento a las bases de la licitación pública número LA-006G1C003-E35-2019, llevó a cabo la apertura de las propuestas de los licitantes, pero de ninguna forma constituye un medio de prueba para pretender obtener los alcances, pretendidos en su inconformidad. -----

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta de Fallo de fecha 26 de agosto del 2019, (no obstante que las empresas inconformes refieren que es del 27 de agosto del 2019.)-----

6. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en Convenio de Proposición Conjunta, de las empresas Inconformes **CONSTRUCCIONES PAVIMENTOS Y SUPERVISIONES, S.A. DE C.V.;**



4029

ARMAV INGENIERÍA Y CONSTRUCCION, S.A. DE C.V. y UNIVERSO INGENIERÍA Y PROYECTO, S.A. DE C.V. -----

Ahora, pasamos a analizar las documentales pública y privada numeradas por el inconforme como 5 y 6 arriba detalladas y consistentes en el fallo del 26 de agosto del 2019, así como la proposición conjunta presentada por las inconformes, que es la descripción de las partes objeto del contrato, que corresponderá cumplir a cada persona integrante, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones y que, por cierto, las inconformes no refieren en su escrito de inconformidad. -----

'TERCERA. DESCRIPCIÓN DE LAS PARTES OBJETO DEL CONTRATO QUE CORRESPONDERÁ CUMPLIR A CADA PERSONA INTEGRANTE, ASÍ COMO LA MANERA EN QUE SE EXIGIRÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES. 'LAS PARTES' manifiestan que la ejecución de los trabajos objeto de la licitación pública mencionada se ejecutarán de la siguiente manera:

| Descripción | Empresa que realizará el trabajo. | Forma en que se exigirá su cumplimiento |
|--|--|--|
| Reportes mensuales | Construcciones Pavimentos y Supervisiones, S.A. de C.V.; Universo Ingeniería y Proyecto, S.A. de C.V. y ARMAV Ingeniería y Construcción S.A. de C.V. | De acuerdo a las penalizaciones estipuladas en el marco legal en vigor y/o Contrato respectivo |
| Reportes de Cierre | Construcciones Pavimentos y Supervisiones, S.A. de C.V.; Universo Ingeniería y Proyecto, S.A. de C.V. y ARMAV Ingeniería y Construcción S.A. de C.V. | De acuerdo a las penalizaciones estipuladas en el marco legal en vigor y/o Contrato respectivo |
| Revisión de la procedencia de convenios modificatorios | Construcciones Pavimentos y Supervisiones, S.A. de C.V. y ARMAV Ingeniería y Construcción, S.A. de C.V. | De acuerdo a las penalizaciones estipuladas en el marco legal en vigor y/o Contrato respectivo |



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



2020

LEONA VICARIO

| | | |
|--|--|--|
| Asesoría técnica y legal en procedimientos de contratación | Construcciones Pavimentos y Supervisiones, S.A. de C.V.; Universo Ingeniería y Proyecto, S.A. de C.V. y ARMAV Ingeniería y Construcción S.A. de C.V. | De acuerdo a las penalizaciones estipuladas en el marco legal en vigor |
| Desarrollo de Plataforma | Universo Ingeniería y Proyecto S.A. de C.V. | De acuerdo a las penalizaciones estipuladas en el marco legal en vigor y/o Contrato respectivo |
| Informe final | Construcciones Pavimentos y Supervisiones, S.A. de C.V.; Universo Ingeniería y Proyecto, S.A. de C.V. y ARMAV Ingeniería y Construcción S.A. de C.V. | De acuerdo a las penalizaciones estipuladas en el marco legal en vigor y/o Contrato respectivo |

Como se puede advertir, la citada documental privada, adolece de los requisitos solicitados en la convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-006G1C003-E35-2019, en específico en el punto 3.2.1 denominado "Propuestas Conjuntas", ello atendiendo a los siguientes razonamientos: -----

La referida documental privada, se encuentra desplegada en tres columnas y siete filas, las primeras, son: Descripción, Empresa que realizará el trabajo y Forma en que se exigirá su cumplimiento, por lo que se refiere a las filas las mismas aparecen en el siguiente orden: Reportes Mensuales, Reportes de Cierre, Revisión de la procedencia de convenios modificatorios, Asesoría Técnica y legal en procedimientos de contratación, Desarrollo de Plataforma e Informe Final. -----

Pues bien, en la columna segunda denominada "Empresa que realizará el trabajo" en forma conjunta en las siete filas, sin distinción ni precisión alguna, se vacían los nombres de las tres empresas que en forma conjunta participaron **CONSTRUCCIONES PAVIMENTOS Y SUPERVISIONES, S.A. DE C.V.; ARMAV INGENIERÍA Y CONSTRUCCION, S.A. DE C.V. y UNIVERSO INGENIERÍA Y PROYECTO, S.A. DE C.V.**, sin embargo, su propuesta no es idónea,



4029

y no cumple con las bases de la licitación, en el entendido que al englobar sin especificar el tramo de descripción y responsabilidad que le corresponde a cada una de ellas, deja un vacío de obligatoriedad de ceñirse a las bases contenidas en la convocatoria y en el punto 3.2.1., que se razona, lo anterior es así, toda vez que al no existir la precisión contenida en las bases de la licitación, no existe un tramo determinado de descripción de las partes del contrato que cada empresa va cumplir, en ese sentido y como lo sostiene la convocante en su informe circunstanciado, fue propicio para incumplir con las bases de la Licitación y motivo para su desechamiento, no debe pasar inadvertido que incluso la columna que se analiza se denomina "Empresa que realizara el trabajo" es decir de manera singular la obligatoriedad que tenía cada una de las empresas de cumplir con una parte objeto del contrato y no como lo plasmaron los inconformes en forma conjunta, pues ello no se ceñía a las bases diseñadas por la convocante. -----

Ahora bien, pasemos a analizar la columna tercera denominada "Forma en que se exigirá su cumplimiento" en esa parte los inconformes plasmaron de forma muy genérica lo siguiente: **"De acuerdo a las penalizaciones estipuladas en el marco legal en vigor y/o Contrato respectivo"** de lo anterior se aprecia un estado de indefensión para la convocante, para el supuesto de que se hubieran aceptado sus propuestas, ello es así ya que ocupan las letras y/o, la primera la "y" es copulativa, la "o" es disyuntiva, el desplegar esas dos opciones en forma simultanea por parte de los inconformes, lo que genera es incertidumbre a la convocante, ya que debió señalar un procedimiento mediante el cual de forma precisa estableciera la exigibilidad en el cumplimiento de sus obligaciones, para cada una de las empresas, lo que en la especie no aconteció y por ello no resultó apegado a las bases y la convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-006G1C003-E35-2019. -----

7. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - En lo que favorezca a los intereses de las inconformes. Por lo que se refiere a esta probanza, no existen presunciones en ninguno de los aspectos precisados por sus oferentes, que pudiera favorecerlos en los alcances pretendidos en su inconformidad. -----

Desahogadas por su propia y especial naturaleza, todo el acervo probatorio ofrecido tanto por las empresas inconformes **CONSTRUCCIONES PAVIMENTOS Y SUPERVISIONES, S.A. DE C.V.; ARMAV INGENIERÍA Y CONSTRUCCION, S.A. DE C.V. y UNIVERSO INGENIERÍA Y PROYECTO, S.A. DE C.V., y la Convocante** y al formar parte del expediente de actuación, son



valoradas igualmente en forma global, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 79, 197, 202, 203, 204 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, habida cuenta que no fueron objetadas en esta instancia, en cuanto a su autenticidad, contenido y firma. -----

Sirve de sustento, además, el criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se ve en el Semanario Judicial de la Federación, Parte XIX, Quinta Época, página 731, que dice: -----

"DOCUMENTOS PÚBLICOS. - Los documentos públicos hacen prueba plena, y es documento público auténtico, conforme a la ley procesal civil, todo instrumento autorizado y firmado por funcionario público, que tenga derecho a certificar y que lleve el sello o timbre a la oficina respectiva, y si carece de estos requisitos no puede considerarse como auténtico".

DÉCIMO PRIMERO: Ahora bien, referente al artículo 34 párrafo segundo (Sic) (el párrafo correcto es el tercero) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que las empresas inconformes arguyen como vulnerado, es necesario puntualizar que dicho precepto y párrafo establecen de forma clara el espíritu del legislador en el sentido, de que dos o más personas en un evento licitatorio como el caso que nos ocupa, pueden en forma conjunta, sin la necesidad de la creación de una nueva empresa o de una sociedad, participar en un evento licitatorio, se reitera este espíritu participante de flexibilidad, por parte del legislador, a efecto de no poner candados a la participación conjunta de diversas personas físicas o morales, sin la necesidad de trabas burocráticas como podría ser la protocolización de nuevas empresas, lo que en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no acontece, es decir, predomina la factibilidad de encontrar las mejores condiciones en cuanto a financiamiento, oportunidad, calidad y todos los parámetros señalados en el artículo 134 constitucional. -----

No debe soslayarse, que dichas propuestas conjuntas, se encuentran revestidas de obligaciones, no siendo la excepción el caso que nos ocupa, esos compromisos por parte de los licitantes que participen en forma conjunta, deben estar estrictamente ceñidos a las bases que para tal efecto diseñan las áreas compradoras de Gobierno, en especial y para el

41030



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



2020

LEONA VICARIO
GOBIERNO FEDERAL

tema que nos irrumpe, la contenida en la convocatoria para la Licitación Pública Nacional número **LA-006GIC003-E35-2019**, llevada a cabo por la Dirección Operación Técnica y Seguimiento de Banobras, S.N.C., en las anotadas consideraciones es necesario llevar a cabo un razonamiento en cuanto a la Convocatoria del citado evento Licitatorio, en lo concerniente a la presente inconformidad. -----

Efectivamente y partiendo del artículo 34 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el derecho de los inconformes quedó intocado, es decir participaron en el evento de la Licitación Pública número **LA-006GIC003-E35-2019**, tan es así y es hecho reconocido por las inconformes, que sus propuestas con fecha veintidós de julio del dos mil diecinueve, se presentaron, aperturaron y se revisaron cuantitativamente, por lo que el derecho de los inconformes de participar en forma conjunta de conformidad a la Ley invocada, quedó intacto y fue plenamente respetado por la convocante, acatando las disposiciones establecidas, tanto en la multicitada Ley, como en la convocatoria y en las bases de la Licitación Pública número **LA-006GIC003-E35-2019**. -----

Ahora bien, se debe hacer especial énfasis en los puntos 3.2.1 denominado "Proposiciones Conjuntas" el 3.8 llamado "Causas para el Desechamiento de las Propuestas" y el 6.1.7. nombrado "Documento 7, de la convocatoria para la Licitación Pública Nacional número **LA-006GIC003-E35-2019**, ello, en razón que el evento consistente en el Dictamen que sirvió de base para emitir el fallo de fecha veintiséis de agosto del dos mil diecinueve, es la esencia de la causa del desecharamiento de la propuesta conjunta presentada por los inconformes **CONSTRUCCIONES PAVIMENTOS Y SUPERVISIONES, S.A. DE C.V.; ARMAY INGENIERÍA Y CONSTRUCCION, S.A. DE C.V. y UNIVERSO INGENIERÍA Y PROYECTO, S.A. DE C.V.**-----

El punto 3.2.1. "Proposiciones Conjuntas" es la parte esencial de esta inconformidad, a saber, por dos importantes razones, la primera es la naturaleza de la inconformidad, hecha valer por las empresas inconformes, aduciendo su debido cumplimiento e indebido desecharamiento y segundo, en el informe circunstanciado rendido por la convocante, sostiene su legalidad al sostener que las inconformes, no cumplieron con ese requisito y por elló, fue la causa de su desecharamiento, por ello, procedemos a su transcripción en la parte toral, al tenor literal siguiente: -----



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



2020

LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"Dos o más personas podrán presentar conjuntamente una proposición sin necesidad de constituir una sociedad, o una nueva sociedad en caso de personas morales; para tales efectos, en la proposición y en el contrato se establecerán **con precisión las obligaciones de cada una de ellas**, así como la manera en que se exigirá su cumplimiento. En este supuesto la proposición deberá ser firmada autógrafamente, por el representante común que para ese acto haya sido designado por el grupo de personas.

Al efecto, los interesados podrán agruparse para presentar una proposición, cumpliendo los siguientes aspectos:

....

d. Descripción de las partes objeto del Contrato que corresponderá cumplir a cada persona integrante, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones. Y

..."

Ahora, pasamos a analizar la documental privada consistente en la proposición conjunta presentada por las inconformes, que es la descripción de las partes objeto del contrato, que corresponderá cumplir a cada persona integrante, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones y que, por cierto, las inconformes no refieren en su escrito de inconformidad. -----

'TERCERA. DESCRIPCIÓN DE LAS PARTES OBJETO DEL CONTRATO QUE CORRESPONDERÁ CUMPLIR A CADA PERSONA INTEGRANTE, ASÍ COMO LA MANERA EN QUE SE EXIGIRÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES. 'LAS PARTES' manifiestan que la ejecución de los trabajos objeto de la licitación pública mencionada se ejecutarán de la siguiente manera:

| Descripción | Empresa que realizará el trabajo. | Forma en que se exigirá su cumplimiento |
|--------------------|--|--|
| Reportes mensuales | Construcciones Pavimentos y Supervisiones, S.A. de C.V.; Universo Ingeniería y Proyecto, S.A. de C.V. y ARMAV Ingeniería y Construcción S.A. de C.V. | De acuerdo a las penalizaciones estipuladas en el marco legal en vigor y/o Contrato respectivo |

4031



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



2020

LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

| | | |
|--|--|--|
| Reportes de Cierre | Construcciones Pavimentos y Supervisiones, S.A. de C.V.; Universo Ingeniería y Proyecto, S.A. de C.V. y ARMAV Ingeniería y Construcción S.A. de C.V. | De acuerdo a las penalizaciones estipuladas en el marco legal en vigor y/o Contrato respectivo |
| Revisión de la procedencia de convenios modificatorios | Construcciones Pavimentos y Supervisiones, S.A. de C.V. y ARMAV Ingeniería y Construcción, S.A. de C.V. | De acuerdo a las penalizaciones estipuladas en el marco legal en vigor y/o Contrato respectivo |
| Asesoría técnica y legal en procedimientos de contratación | Construcciones Pavimentos y Supervisiones, S.A. de C.V.; Universo Ingeniería y Proyecto, S.A. de C.V. y ARMAV Ingeniería y Construcción S.A. de C.V. | De acuerdo a las penalizaciones estipuladas en el marco legal en vigor |
| Desarrollo de Plataforma | Universo Ingeniería y Proyecto S.A. de C.V. | De acuerdo a las penalizaciones estipuladas en el marco legal en vigor y/o Contrato respectivo |
| Informe final | Construcciones Pavimentos y Supervisiones, S.A. de C.V.; Universo Ingeniería y Proyecto, S.A. de C.V. y ARMAV Ingeniería y Construcción S.A. de C.V. | De acuerdo a las penalizaciones estipuladas en el marco legal en vigor y/o Contrato respectivo |

Como se puede advertir, la citada documental privada, adolece de los requisitos solicitados en la convocatoria de la Licitación Pública Nacional número **LA-006G1C003-E35-2019**, en específico en el punto 3.2.1 denominado "Propuestas Conjuntas", ello atendiendo a los siguientes razonamientos: -----



La referida documental privada, se encuentra desplegada en tres columnas y siete filas, las primeras, son: Descripción, Empresa que

realizará el trabajo y Forma en que se exigirá su cumplimiento, por lo que se refiere a las filas las mismas aparecen en el siguiente orden: Reportes Mensuales, Reportes de Cierre, Revisión de la procedencia de convenios modificatorios, Asesoría Técnica y legal en procedimientos de contratación, Desarrollo de Plataforma e Informe Final. -----

Pues bien, en la columna segunda denominada "Empresa que realizará el trabajo" en forma conjunta en las siete filas, sin distingo ni precisión alguna, se vacían los nombres de las tres empresas que en forma conjunta participaron **CONSTRUCCIONES PAVIMENTOS Y SUPERVISIONES, S.A. DE C.V.; ARMAV INGENIERÍA Y CONSTRUCCION, S.A. DE C.V. y UNIVERSO INGENIERÍA Y PROYECTO, S.A. DE C.V.**, sin embargo, su propuesta no es idónea, y no cumple con las bases de la licitación, en el entendido que al englobar sin especificar el tramo de descripción y responsabilidad que le corresponde a cada una de ellas, deja un vacío de obligatoriedad de ceñirse a las bases contenidas en la convocatoria y en el punto 3.2.1., que se razona, lo anterior es así, toda vez que al no existir la precisión contenida en las bases de la licitación, no existe un tramo determinado de descripción de las partes del contrato **que cada empresa va cumplir**, en ese sentido y como lo sostiene la convocante en su informe circunstanciado, fue propicio para incumplir con las bases de la Licitación y motivo para su desechamiento, no debe pasar inadvertido que incluso la columna que se analiza se denomina "Empresa que realizara el trabajo" es decir de manera singular la obligatoriedad que tenía cada una de las empresas de cumplir con una parte objeto del contrato y no como lo plasmaron los inconformes en forma conjunta, pues ello no se ceñía a las bases diseñadas por la convocante. -----

Ahora bien, pasemos a analizar la columna tercera denominada "Forma en que se exigirá su cumplimiento" en esa parte los inconformes plasmaron de forma muy genérica lo siguiente: **"De acuerdo a las penalizaciones estipuladas en el marco legal en vigor y/o Contrato respectivo"** de lo anterior se aprecia un estado de indefensión para la convocante, para el supuesto de que se hubieran aceptado sus propuestas, ello es así ya que ocupan las letras y/o, la primera la "y" es copulativa, la "o" es disyuntiva, el desplegar esas dos opciones en forma simultanea por parte de los inconformes, lo que genera es incertidumbre a la



40

convocante, ya que debió señalar un procedimiento mediante el cual de forma precisa estableciera la exigibilidad en el cumplimiento de sus obligaciones, para cada una de las empresas, lo que en la especie no aconteció y por ello no resultó apegado a las bases y la convocatoria de la Licitación Pública Nacional número **LA-006G1C003-E35-2019**. -----

DÉCIMO SEGUNDO. Es de hacer notar en la presente inconformidad, que el establecimiento del requisito impugnado, por las inconformes, no contraviene el sentido de lo dispuesto por el artículo 29, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que si bien es cierto este numeral prohíbe la exigencia de requisitos que limiten la libre participación, concurrencia y competencia económica, también lo es, que en el caso que nos ocupa, no puede considerarse que los requisitos impugnados por la inconforme, lo sean por el hecho de que esta empresa no esté en posibilidad de cumplirlos por circunstancias no imputables a la convocante, en tanto que las inconformes de ninguna forma, desvirtúan la idoneidad de las bases, ni acredita la pertinencia o beneficio que la convocante puede obtener al suprimir requisitos como el que nos ocupa, ni que el beneficio sería para todas las empresas participantes en igualdad de condiciones, y no solo para las inconformes, situación que a todas luces resulta contrario al principio que establece la Ley, al señalar que los licitantes parten de iguales condiciones para presentar sus propuestas, por lo que no establecerse requisitos que guarden relación estrecha con el objeto a contratar los **“Servicios de Consultoría en Revisión, consistentes en el Apoyo al Fiduciario para la Verificación y Monitoreo de los Trabajos de Modernización y Mantenimiento Mayor de Tramos Carreteros de la Red Fonadin, así como en la Realización de Procedimientos Internos de Contratación”** no se estaría buscando las mejores condiciones para la convocante, tal y como lo prevén los valores tutelados por el artículo 134 Constitucional, en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en la prestación del servicio como el que nos ocupa. -----

Bajo ese orden de ideas, se concluye que el establecimiento de requisitos como los de referencia, permiten a las dependencias y entidades contratar con aquellas empresas que sean capaces de responder a sus necesidades del servicio para el caso que nos ocupa de **“Servicios de Consultoría en Revisión, consistentes en el Apoyo al Fiduciario para la Verificación y Monitoreo de los Trabajos de Modernización y Mantenimiento Mayor de Tramos Carreteros de la Red Fonadin, así como en la Realización de Procedimientos Internos de Contratación.”** por lo que resultan infundada la impugnación de las

Handwritten scribbles and marks on the right margin of the page.



inconformes en contra del Acto de Fallo celebrada el día veintiséis de agosto del dos mil diecinueve, por considerar que los actos y circunstancias que se inconforman no son irregulares, y se apegaron a lo dispuesto por el artículo 34 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

No obstante que mediante acuerdo de fecha treinta de octubre del dos mil diecinueve, se notificó a las partes el derecho de ejercer alegatos, en términos de lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 124 de su Reglamento, de lo anterior ni la inconforme ni la tercera interesada, presentaron alegatos. ----

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 74, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara infundada la inconformidad promovida por las empresas CONSTRUCCIONES PAVIMENTOS Y SUPERVISIONES, S.A. DE C.V.; ARMAV INGENIERÍA Y CONSTRUCCION, S.A. DE C.V. y UNIVERSO INGENIERÍA Y PROYECTO, S.A. DE C.V., en contra del FALLO de fecha veintiséis de agosto del dos mil diecinueve, emitido en la Licitación Pública Nacional número **LA-006G1C003-E35-2019**, para los ***“Servicios de Consultoría en Revisión, consistentes en el Apoyo al Fiduciario para la Verificación y Monitoreo de los Trabajos de Modernización y Mantenimiento Mayor de Tramos Carreteros de la Red Fonadin, así como en la Realización de Procedimientos Internos de Contratación,”*** en términos de los considerandos Décimo y Décimo primero de la presente resolución. -----

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su último párrafo, se hace del conocimiento de las partes, que la presente resolución puede ser impugnada mediante el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----



4023

TERCERO: Notifíquese a las partes la presente resolución administrativa. -----

CUARTO: Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, en la instancia que se resuelve. -----

Así, lo resolvió y firma el Maestro José Ricardo De Loera García, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito. -----

Resolución emitida el trece de marzo de dos mil veinte, en el expediente de Inconformidad número 001/2019, promovido por las empresas **CONSTRUCCIONES PAVIMENTOS Y SUPERVISIONES, S.A. DE C.V.**; **ÁRMAY INGENIERÍA Y CONSTRUCCION, S.A. DE C.V.** y **UNIVERSO INGENIERÍA Y PROYECTO, S.A. DE C.V.**

